DNCP/DJ N° 2.388/15

Asunción, 03 de agosto de 2015.

"INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE LA DENUNCIA RECIBIDA POR MESA DE ENTRADA COMO EXPEDIENTE N° 4.550 EN FECHA 06 DE MAYO DE 2015 PRESENTADA POR EL LIC. ENRIQUE TERWINDT, PRESIDENTE DE GRANOS Y ACEITES S.A.C.I.A. REFERIDA A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL PARA "PRODUCTOS ALIMENTACIOS PARA LA SNNA – AD REFERENDUM"; CONVOCADO POR LA SECRETARIA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ID N° 248.378)".----------

La presente investigación fue iniciada por esta Dirección Jurídica, a partir de la denuncia realizada por el **Lic. Enrique Terwindt**, en nombre y representación de la **Granos y Aceites S.A.C.I.A.**, recibida en esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en fecha **06 de mayo de 2015 como Expediente N° 4550**, a través de la cual manifiesta la existencia de irregularidades en la ejecución contractual realizada en el marco del llamado ID N° 248.378.----------

En este sentido, expresa la citada denuncia: *"En fecha 04 de marzo de 2015, habíamos presentado ante la Secretaria de la Niñez y Adolescencia, una nota comunicando que la empresa fabricante de la leche de 200 CC, LA HOLANDA LIMITADA, cuyo producto había sido ofertado y adjudicado en el proceso licitatorio que precedió al contrato de referencia, nos comunicó que el stock de dicho producto (leche de 20 CC) fabricado especialmente para la SNNA se había agotado. En fecha 23 de marzo de 2015 el Gerente de la Suc Asunción de la Holanda Limitada el Señor Ricky Neufeld, contesta la nota Nro. 93/2015 de la DUOC de la SNNA, cursada por la Directora de la UOC la Lic. Lilian Maria Recalde en la cual consulta sobre la provisión de leche entera de 200 ml, la contestación dice: "Al respecto podemos confirmar que*

Abg. María Victoria Moringo M
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

efectivamente la empresa no cuenta con el envase del producto arriba detallado. Le informamos también que ya se ha realizado el pedido de impresión al proveedor de estos envases y aproximadamente en 50 días nuestra empresa contaría con los 273.991 unidades de envases de saldo, que son fabricados y de uso exclusivo para la SNNA, para volver a disponer el productos Lecha UAT entera de presentación de 200 ml", que ha sido adjudicado y entregado hasta la fecha". (sic).----------

Asimismo, continua manifestando el denunciante: *"Sin embargo, y a pesar de que la SNNA estaba en pleno conocimiento de desabastecimiento del producto en cuestión, en fecha 24 de marzo de 2015, emitieron las Órdenes de Compra N° 52, 53, 54 y 55, en las que se solicitaban 62.085 unidades del producto cuyo stock se encontraba con problemas de abastecimiento. Luego, en fecha 25 de marzo, procedimos a devolver las OC's N° 53, 54 y 55, pues carecía de toda lógica que la Entidad Contratante emitiera OC's de productos cuyo stock había sido discontinuada. En fecha 31 de marzo de 2015, se solicitó ante la DNCP un avenimiento, a fin de arribar a algún acuerdo de carácter conciliatorio. En fecha 31 de marzo de 2015 la SNNA emite las OCs Nro 71, 72, 73 y 74, en las que se solicitan 62.085 unidades de leche entera liquida Lactolanda Envase tetra brick de 200 cc. En fecha martes 21 de abril de 2015 se llevó a cabo la audiencia de avenimiento. En dicha audiencia se pidió expresamente que la SNNA reconozca intereses a favor de GRANOS & ACEITES SACIA, por valor de G. 655.707.152, acumulados debido a la demoras en el pago por parte de SNNA, que exceden los 60 días. También se solicitó que se abone la deuda pendiente de pago por los bienes entregados, que a la fecha de la audiencia ascendía a G. 2.730.477.269. Se aclaró en dicha oportunidad, que la firma GRANOS & ACEITES estaba en condiciones de proveer los bienes cuya fabricación se había discontinuado transitoriamente". (sic).*----------

Al respecto, señala el denunciante: *"Para tratar estas cuestiones, se fijó una nueva audiencia para el miércoles 22 de abril de 2015, con el objeto de arribar a algún*

Abog. María Victoria Morínigo M
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

acuerdo conciliatorio. Sin embargo, la SNNA no mostro ánimos conciliatorios, respondiendo con evasivas las peticiones concretas formuladas en el marco del avenimiento. En dicha oportunidad, nos ratificamos ante los representantes de la SNNA que la firma GRANOS & ACEITES SACIA estaba en plenas condiciones de proveer la cantidad de 149.821 unidades de leche 200CC, de la misma marca y especificaciones originalmente ofertada, dado que tras haber arbitrado las debidas diligencias se logró conseguir que la empresa Fabricante, reanude el proceso de abastecimiento. Durante el avenimiento, nos comprometimos a entregar, entonces, los bienes consignados en las OCs N° 52, 71, 72, 73, 74 e incluso las OCs 53 54 y 55, a más tardar durante los días 27 y 28 de abril de 2015. En fecha 22 de abril de 2015, presentamos ante la SNNA una nota solicitando aclaraciones acerca de cómo debía llevarse a cabo la entrega el día 27 de abril de 2015. Nota que hasta la fecha no ha sido respondida. Ante la omisión por parte de la SNNA de responder la nota mencionada, acudimos – como era de esperar, en cumplimiento al requerimiento formulado por la SNNA a través de las OC's mencionadas- a los centros correspondientes para realizar la entrega de los bienes. Sin embargo, en cada uno de los centro se han negado a recibir la mercadería, sin justificación alguna. La negativa de recibir las mercaderías por parte de la SNNA fue labrada en actas notariales pasadas ante el escribano público Carmen Benítez de Ortiz, Titular del Registro Nro 1068, cuyas copias se acompañan". (sic).----------

Por otra parte, manifiesta el representante legal de la firma GRANOS Y ACEITES S.A.C.I.A.: *"La negativa infundada por parte de la SNNA de recibir las mercaderías que GRANOS & ACEITES SACIA ha intentado entregar en fecha 27 de abril de 2015, constituye, primero, un ilícito contractual, pues, la Contratante tiene la obligación de recibir los productos en cuestión y, en todo caso, si los mismos no cumplen con las especificaciones o tienen algún desperfecto de fábrica, debe solicitar el reemplazo o sustitución al contratista, dentro del plazo previsto en el contrato, La*

Abg. María Victoria Morinigo M
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

no recepción de las mercaderías constituye un típico vicio de la Administración, que se rehúsa a hacer aquello para lo cual está obligada a hacer, sin ningún fundamento legal que lo autorice. Segundo, constituye un "hecho de la Administración", que exime a GRANOS & ACEITES de responsabilidad, dado que no puede pretenderse atribuir incumplimiento al contratista, si el contratante no propone las condiciones mínimas que tornen exigible al prestación a GRANOS & ACEITES SACIA. Atribuirle incumplimiento al contratista, en este caso, sería como pretender computar el plazo de ejecución de una obra sin que la contratante haya hecho formal entrega de la zona de obras al constructor. El "hecho de la Administración" es susceptible de excusar la inejecución del contrato por el contratista –o la ejecución fuera de termino-, en condiciones análogas a la de la "fuerza mayor". (sic).----------

Sobre el punto, agrega: *"Por "hecho de la Administración" entiéndase todo comportamiento o toda la conducta de esta que den por resultado la imposibilidad para el contratista, de cumplir el contrato. Como es sabido, la fuerza mayor se concreta en un acontecimiento ajeno a la persona que la invoca y ajeno asimismo a la voluntad de tal persona. Dicho acontecimiento implica un obstáculo para que el obligado cumpla sus obligaciones. El "hecho de la Administración" se asimila a la "fuerza mayor", lo cual tiene importancia por las consecuencias que se pueden derivar de esas situaciones. Es lo que ocurre cuando el "hecho de la Administración" le "impide" al contratista la ejecución del contrato o el cumplimiento del mismo dentro del término convenido. En tal caso el "hecho de la Administración" se asimila jurídicamente a la "fuerza mayor", con la diferencia de que la imposibilidad de cumplir proviene directamente de la actitud de la Administración Pública y no de hechos extraños o ajenos a ella. La existencia de un "hecho de la Administración" hace excusable el incumplimiento contractual y libera al contratista de las sanciones y responsabilidades que hubiesen debido corresponder, en caso de no mediar un "hecho de la administración". Por lo expuesto, la actitud de la SNNA de negarse a recibir los bienes consignados en las OC's Nro. 52, 71, 72, 73, 74, comporta un "hecho*

Abog. María Victoria Moriñigo M.
Dirección Jurídica - DNCP

Abog. Luis A. Godoy Durán
Director Jurídico - DNCP

de la administración" que libera de toda responsabilidad a la firma GRANOS & ACEITES SACIA, al volverse imposible la entrega y bajada de bienes en los sitios designados en el contrato, ante la negativa expresa de los funcionarios de la SNNA que debían recibir tales bienes, quienes vale recalcar, no solo omitieron hacer algo para lo cual estaban obligados (recibir las mercaderías), sino que se negaron a hacerlo sin motivo legal alguno que justifique dicho actuar". (sic).----------

Seguidamente señala la denuncia: *"PABLO COMADIRA es categórico al afirmar que el particular contratista tiene el derecho de exigir que la Administración cumpla con las obligaciones que por el contrato haya contraído, lo cual va más allá del mero hecho de que este ejecute sus obligaciones, sino que implica que las cumpla de manera correcta, dentro de un plano de buena fe, que es inexcusable [...] Además, la Administración debe abstenerse de adoptar medidas que estén en contradicción con la debida ejecución de sus obligaciones, sin que esta actitud pueda entenderse como opuesta al ejercicio regular de sus potestades administrativas, fundadas en el interés público. Bajo esta tesitura, no puede la SNNA emitir las OC's Nro. 52, 71, 72, 73 y 74 por cantidades equivalentes a 79.170 leche de 200 CC, que representan G. 244.134.900, para luego, cuando se acude a cumplir el contrato, negarse a recibir tales mercaderías consignadas en las citadas OC's. La doctrina de los propios actos se aplica con plenitud en el ámbito administrativo, por lo que en aquiescencia con dicha doctrina, no puede la SNNA: a) emitir órdenes de compra especificando cantidades precisas y montos determinados; y, para luego, b) negarse a recibir los bienes detallados en las mencionadas OC's". (sic).*----------

Agrega: *"...Pareciera que de manera adrede y deliberada, la SNNA quiere hacernos incurrir en un supuesto incumplimiento –que como tal no existe- para tenernos a su merced, a su antojo, para aplicarnos multas inexistentes y tenernos arrinconados, para extorsionarnos y oprimirnos. MAIRAL señala acertadamente que la falta de seguridad jurídica funciona como un freno o disuasivo a las inversiones privadas, que todo país necesita. La inseguridad constituye un factor que incide en la*

Abog. María Victoria Moringo M.
Dirección Jurídica - DNCP

Luis R. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

proliferación de la corrupción, actuando de aliada de este. La inseguridad jurídica, facilita la extorsión de los particulares por parte de los funcionarios públicos. La conducta incoherente, inmoral y disvaliosa de la SNNA al requerirnos un producto para luego negarse a recibirlo contraviene claramente el principio de buena fe y constituye una actuación que no hace más que sembrar inseguridad jurídica, ya que si los actos firmes de la administración pueden ser incumplidos sin más, al libre arbitrio de la autoridad, el particular contratista no tiene certeza alguna de cómo actuar. La obligación impuesta a la Administración de no actuar de manera disfuncional le viene como derivación del principio de buena fe, a fin de evitar el nocivo efecto cívico que produce el desconocimiento de "sus propios actos", al sorprender a los particulares con cambios de actitud que no serían tolerables en el derecho privado, ni mucho menos en el ámbito administrativo". (sic).----------

Sobre el mismo punto manifiesta el representante de la firma Granos y Aceites S.A.C.I.A.: *"La administración no está exenta de actuar en arreglo a la buena fe. En el caso que nos ocupa, la contradicción de negarse a recibir mercaderías que anteriormente había solicitado soslaya el principio de buena fe, así como el de confianza legítima que se erige como una proyección de aquel y se define como: "La apariencia de juridicidad que caracteriza el obrar administrativo crea una confianza en los administrados, que hace cuestionable un comportamiento que contraria esa confianza razonable y el ejercicio transparente de la función". La doctrina rechaza de plano las contradicciones y, en caso de admitirse, debe reconocerse en contrapartida, las compensaciones económicas comprendidas en los perjuicios ocasionados al particular, sobre todo en materia contractual". (sic).*----------

Expresa además: *"...tras las emisiones de las OC's 52, 71, 72, 73 y 74, por parte de la SNNA en las que se consignan 79.170 unidades de leche 200 CC, hemos asumido un compromiso financiero sumamente importante, puesto que las cantidades de leche solicitadas representan la suma de G. 244.134.900. Para cumplir*

Abog. María Victoria Morínigo M.
Dirección Jurídica - DNCP

Abog. Luis A. Godoy Daria
Director Jurídico - DNCP

con el requerimiento de la SNNA, peticionamos al fabricante la elaboración de dichas cantidades, quien a paso veloz e ininterrumpido e incluso salteando pedidos de otros proveedores para dar prioridad al de la SNNA, ha elaborado las cantidades de leche requeridas por dicha entidad, quien ahora, en total contradicción a su conducta anterior y sin fundamento jurídico alguno, se niega a recibir los bienes. El virtual daño que nos irrogaría la negativa de recibir tales mercaderías es enorme, por lo que no quedan dudas que en caso de resultar necesario se activaran los resortes procesales correspondientes ante los juzgados competentes para obtener la justa compensación, que provenga de los responsables". (sic).----------

Por otra parte manifiesta el denunciante: *"La leche de 200CC que SNNA se rehúsa a recibir CUMPLE (hoy 28 de abril de 2015) el requisito previsto en el pliego, según el cual, el vencimiento debe ser de 5 meses posteriores a la fecha de la entrega. En efecto, el pliego dispone:* ----------

o LECHE ENTERA LIQUIDO Leche entera UHT, con vencimiento 5 meses a la fecha de entrega. En envases tetra Brick de 200 cc con pajita individual.

Al respecto, menciona: *"...de esta manera, si por la actuación contradictoria de SNNA, la firma GRANOS & ACEITES SACIA, a quien represento, no logra cumplir ulteriormente el plazo estipulado en dicho requerimiento, el mismo no podrá ser exigible, en virtud al elemental principio de derecho según el cual, CADA UNO Y NO LOS TERCEROS DAÑADOS, debe soportar las consecuencias de su propia culpa o negligencia. Más aún: el Estado, órgano creador del derecho y encargado de asegurar su imperio, no puede basarse en las consecuencias de su propio comportamiento ineficiente y contradictorio para obtener ventajas de tal situación en contra de su contratista inocente y damnificado. Esto en modo alguno seria plausible". (sic).*----------

Finalmente manifiesta la firma denunciante a través de su representante: *"...Estas actitudes mañosas, maliciosas, contradictorias, suspicaces, asumidas por*

Abog. María Victoria Moringo M.
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Gadoy Duré
Director Jurídico - DNCP

los funcionarios de la institución, solo pueden considerarse como hechos administrativos ilícitos, pues, como ya lo advertimos más arriba, la Administración no puede actuar contrariamente a una conducta anterior sumida deliberadamente. Debe recordarse a la SNNA y a los funcionarios intervinientes lo señalado por el artículo 106 de la Constitución Nacional, que preceptúa: "Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones". El artículo 1845 del Código Civil también habla acerca de la responsabilidad personal del funcionario, determinando que la misma opera ante las actuaciones antijurídicas, como la que nos ocupa, donde los funcionarios se niegan a recibir la mercadería sin autorización legal alguna. Para los fines pertinentes, la presente Nota va "con copia" a las siguientes instituciones: Contraloría General de la Republica, Auditoría General del Poder Ejecutivo; Procuraduría General de la Republica; Centro de Gobierno, en la Secretaria General en la Presidencia de la Republica; Dirección Nacional de Contrataciones Públicas; Secretaria de la Función Pública". (sic).----------

Que, por Nota DNCP/DJ N° 1.309/15 esta Dirección Jurídica ha notificado del inicio de la presente Investigación Preliminar a la **Secretaria Nacional de la Niñez y la Adolescencia** a fin de que la misma justifique lo referido en la denuncia, en una nota y adjunte la documentación que considere pertinente. ----------

Que, en atención a la denuncia realizada, la Convocante en fecha 18 de mayo de 2015 remite a esta Dirección Nacional de Contrataciones la Nota recibida en Mesa de Entrada como Expediente N° 4874 en la cual manifiesta cuanto sigue: *"...en fecha 02 de Marzo del 2015 la SNNA emite sus Órdenes de Compra N° 52, 53, 54 y 55, en donde en uno de los Ítems se solicita la Leche de 200ml, la misma que es llevada a la Empresa Granos y Aceites S.A.C.I.A., en varias oportunidades no siendo recepcionadas por la misma. En consecuencia la SNNA acompañada de una Escribana Pública hace entrega de las mencionadas Órdenes a la Empresa en fecha 24 de Marzo del 2015. Que en fecha 04 de Marzo del 2015; la Empresa Granos y*

Abog. María Victoria Moringo M
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Dalis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Aceites S.A.C.I.A., informa según Nota de Mesa de Entrada SNNA N° 432, que la mencionada Leche esta sin stock, ofreciendo en reemplazo la Leche Crecimiento de 200 ml". (sic).----------

Agrega la Convocante: *"...según petitorio con Mesa de Entrada SNNA N° 635 de fecha 25 de Marzo del 2015 la Empresa Granos y Aceites S.A.C.I.A., expone en uno de sus capítulos cuanto sigue: Que vía dictamen, la UOC o la dependencia competente acepte el reemplazo propuesto, pasando a ser el bien a ser entregado y que fuera consignado en las OC 52, 53, 54 y 55 "Leche Crecimiento de 200CC", en lugar de la Leche originalmente ofertada (leche UAT – 200 CC Lactolanda). Solicitamos que posteriormente, dicha modificación sea instrumentada en un Acto Administrativo (Resolución de la Máxima Autoridad) y la Adenda respectiva. En tal sentido, queda demostrado la falta de previsión por parte de la Empresa en garantizar el stock de la leche de 200 ml., que debía ser proveído a la SNNA". (sic).*----------

Continua señalando la Convocante: *"Que visto el Dictamen de la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Secretaria Nacional de la Niñez y la Adolescencia N° 017/2015, de fecha 24 de marzo del 2015, el cual concluye que: "En las condiciones apuntadas, no resulta posible acoger favorablemente la solicitud realizada en fecha 04 de marzo de 2015 por la Empresa Granos y Aceites SACIA, y por lo tanto, corresponde que los órganos administrativos de la SNNA, resuelvan rechazar la propuesta de la sustitución del producto a cuya entrega se había obligado contractualmente dicha Empresa con la SNNA, debido a que el producto ofrecido como sustituto se trata de un producto de la misma marca pero de diferente calidad y con especificaciones técnicas distintas a la establecida en el pliego de bases y condiciones, y en el contrato respectivo, para el producto requerido y adjudicado por la SNNA, lo cual se encuentra taxativamente prohibido por la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", lo que hace que sea jurídicamente inviable el cambio planteado, salvo mejor parecer de la Máxima Autoridad Institucional". (sic).*----------

Abog. María Victoria Morínigo M
Dirección Jurídica - DNCP

Ing. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

Agrega la Convocante: *"...en fecha 27 de Marzo del 2015, según Nota N° 81/2015 de la Dirección General de Administración y Finanzas de la SNNA, se da respuesta a la consulta hecha en su Nota con Mesa de entrada SNNA N° 432, que la Leche ofrecida en reemplazo por la Empresa, está dirigida a una franja etarea (comprendida entre 1 a 5 años de edad) no así, para los NNAs de 6 a 14 años de edad. También es importante aclarar que esta última población mencionada, la cual se encuentra en la etapa de pubertad y adolescencia necesita de otros requerimientos nutricionales. Cabe resaltar lo que dicta la Ley en cuanto al reemplazo de un producto: El cual reza en el Art. 63 de la Ley 2051 de Contrataciones Públicas: "Queda prohibida realizar modificaciones contractuales que se refieren a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y en general cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente", por lo tanto no hay dudas que el producto ofrecido a cambio, es de la misma marca, pero difiere en calidad y especificaciones técnicas a la establecida en el Pliego de Bases y Condiciones, y por ende en el Contrato respectivo". (sic).*---------

Al respecto manifiesta: *"En tal sentido, queda demostrado la falta de previsión por parte de la Empresa en garantizar el stock de la leche de 200 ml., que debía ser proveído a la SNNA. Que por todo lo expuesto la Empresa Granos y Aceites S.A.C.I.A., solicito un avenimiento a la DNCP, siendo esta autorizada por Resolución DNCP N° 902/2015 de fecha 06 de abril del 2015, concluyendo la misma en fecha 23 de Abril del 2015, según Resolución DNCP N° 1088/2015, "no existiendo acuerdo entre las partes". Que Granos y Aceites S.A.C.I.A., solicita según petitorio de fecha 22 de Abril del 2015 las aclaraciones respecto a la validez de las Órdenes de Compra y la cantidad de leche a ser entregada. Que en fecha 29 de Abril del 2015, según petitorio la Empresa Granos y Aceites S.A.C.I.A., solicita los motivos por los cuales la SNNA se rehúsa a recibir las mercaderías consignadas en las Órdenes de Compra N° 52, 71, 72, 73 y 74, cuya entrega se ha tratado de realizar el día 27 de abril del 2015, conforme acta pasada ante escribano". (sic).*----------

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Abog. María Victoria Moringo N.
Dirección Jurídica - DNCP

Seguidamente menciona la Convocante que *"...en fecha 30 de Abril del 2015, la SNNA envía la Nota DGAF N° 136/2015, siendo recepcionada por el Sr. Enrique Terwindt, Presidente de la Empresa, en la misma fecha siendo las 15:00 Hs, en la cual se hace la aclaratoria con respecto a las OC N° 52 53 54 y 55 reiteradas en las OC 71 72 73 74, concluyendo que, por apresuramiento de la Empresa los productos fueron trasladados a los centros sin antes tener una respuesta oficial de la SNNA. Ante esta situación, se aclara que la SNNA no dejo sin abastecimiento de Leche (alimento vital para los niños), a los Centros Abiertos y de Protección, cubriendo la falta de provisión de la Leche de 200 CC por parte de la Empresa Granos y Aceites S.A.C.I.A., (quien actualmente tiene un incumplimiento de 38 días en las entregas del producto), cubriéndose los requerimientos, con leche en polvo del stock institucional, el cual contiene las mismas características nutricionales. Que en fecha 06 de mayo del 2015, la Empresa Granos y Aceites S.A.C.I.A., solicita el pago de sus facturas. Que la Secretaria Nacional de la Niñez y la Adolescencia, responde según Nota D.G.A.F. N° 142/2015 que la Institución está realizando y realizaran las diligencias correspondientes al proceso de pago de facturas". (sic).*----------

Finalmente, la Convocante manifiesta: *"Cabe mencionar además que a la fecha la SNNA elaboro un nuevo cronograma de entrega para la leche en cuestión, el cual fue entregado a la Empresa según Nota PR/DGAF/N° 145/2015, de fecha 12 de mayo del 2015". (sic).*----------

Que, habiendo expuesto los argumentos de las partes intervinientes, corresponde realizar las siguientes observaciones.----------

Expresa el representante de la firma recurrente que la Secretaria Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, sin proporcionar explicación alguna se niega a recibir las mercaderías consignadas en las Órdenes de Compra N° 52, 71, 72, 73 y 74 cuya entrega ha sido intentada realizar por la firma GRANOS Y ACEITES S.A.C.I.A.----------

Abog. María Victoria Morinigo M.
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Por su parte, la Convocante en su contestación trae a colación los hechos que antecedieron a la presente denuncia y finalmente manifiesta que a la fecha la SNNA elaboró un nuevo cronograma de entrega para la leche en cuestión, el cual fue entregado a la Empresa según Nota PR/DGAF/N° 145/2015, de fecha 12 de mayo del 2015.----------

Que, antes de pasar al análisis del fondo de la cuestión planteada en autos corresponde destacar que a través del Memorándum DVC N° 204/15 la Directora de la Dirección de Verificación Contractual, la Abog. Myrta Godoy Alderete, solicita una copia íntegra del presente expediente de Investigación Preliminar, cuya remisión fue realizada por esta Dirección Jurídica a través del Memorándum DJ N° 540/15.---------

De esta forma, resulta pertinente mencionar que actualmente se encuentra en trámite ante dicha Dirección, un procedimiento de verificación en el marco del contrato en cuestión, por tanto, y considerando que las cuestiones aquí denunciadas hacen referencia a inconvenientes surgidos durante la ejecución contractual, consideramos que resulta necesario aguardar el resultado de dicha verificación, a fin de que en la misma se determinen la existencia o no de irregularidades que ameriten el inicio de una investigación correspondiente al caso.----------

De esta forma, y considerando que el procedimiento de verificación contractual efectuado en el marco del llamado en cuestión se encuentra aún en trámite, resulta pertinente dar por concluida la presente investigación preliminar, con la salvedad de que, de surgir reclamos puntuales o hechos susceptibles de ser investigados como resultado de la verificación realizada, actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.----------

Abg. Maria Victoria Morinigo
Dirección Jurídica – DNCP

Abg. Luis Godoy Duria
Director Jurídico – DNCP